



## 4. LAS COMPETENCIAS DEL PARLAMENTO

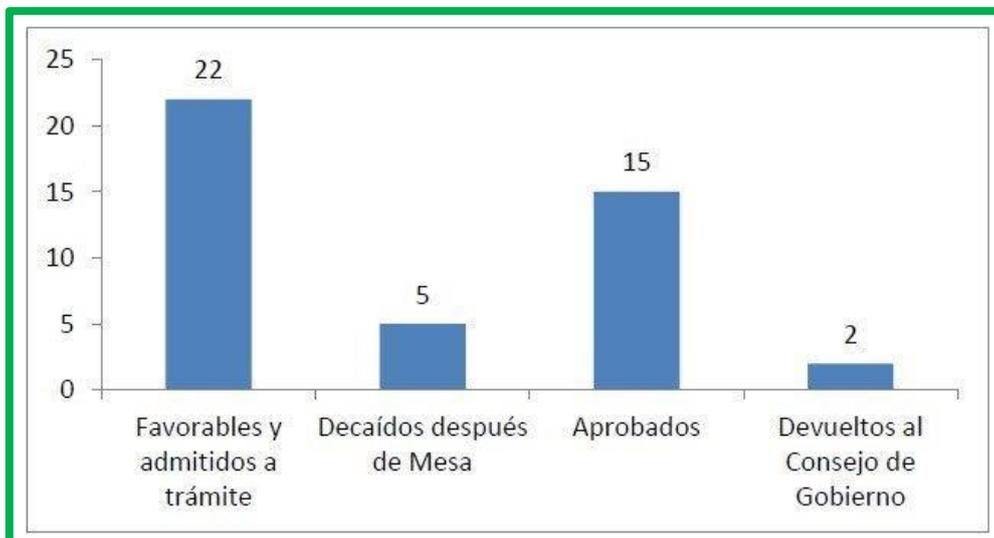
### 4.1.FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### 4.1.1. PROYECTOS DE LEY

De los 22 proyectos de ley “calificados favorablemente y admitidos a trámite”, 3 provienen de decretos-leyes.

De los 15 proyectos de ley aprobados, 3 provienen del acuerdo del Pleno de la Cámara de la tramitación como proyectos de ley de 3 decretos-leyes convalidados.

Proyectos de Ley-PL	Total
Presentados	19
Provenientes de decretos leyes	3
Favorables y admitidos/as a trámite <sup>1</sup>	22
Decaídos después de Mesa	5
Aprobados <sup>2</sup>	15
Devueltos al Consejo de Gobierno (aprobación de enmienda a la totalidad)	2



<sup>1</sup> De los 22 proyectos de ley “calificados favorablemente y admitidos a trámite”, 3 provienen de decretos-leyes.

<sup>2</sup> De los 15 proyectos de ley aprobados, 3 provienen del acuerdo del Pleno de la Cámara de la tramitación como proyectos de ley de 3 decretos-leyes convalidados.



## Leyes provenientes de proyectos de Ley

[11-19/PL-000001](#) – Ley para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía

Sesión: 15/05/2019

Lectura única

11-19/PL-000002 – Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019

Sesión: 18/07/2019

11-19/PL-000003 – Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía

Sesión: 23/10/2019

11-19/PL-000004 – Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020

Sesión: 12/12/2019

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 149.1.18.a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el

artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.



La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece, en el artículo 10, que la creación de colegios profesionales, respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial, se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente, dispone que el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

Asimismo, el citado artículo 10 dispone que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su capítulo I la regulación de la creación de los colegios profesionales.

La profesión de terapeuta ocupacional está regulada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. El artículo 2.1 de dicha ley dispone que, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y a los efectos de esa ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención a la salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.